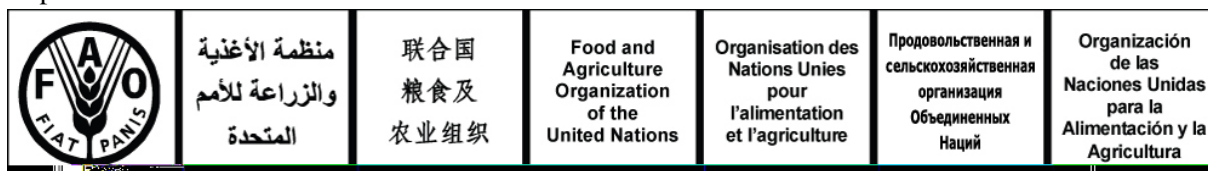


Septiembre de 2011

S



CONSEJO

143.º período de sesiones

Roma, 28 de noviembre - 2 de diciembre de 2011

**Informe del 93.º período de sesiones del Comité de Asuntos
Constitucionales y Jurídicos (Roma, 21-23 de septiembre de 2011)**

Resumen

El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) respaldó, en su 93.º período de sesiones, el Reglamento de mediación y las enmiendas consiguientes a los procedimientos de la tercera parte beneficiaria que figuran en los Apéndices I y II de este informe, en relación con el desempeño de las funciones de la tercera parte beneficiaria por la FAO en el marco del Tratado sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

El CCLM recordó asimismo sus deliberaciones y las del Consejo en lo referente a la naturaleza específica de su labor y modo de funcionamiento. Teniendo estas en cuenta, el CCLM aprobó su Programa de trabajo plurianual para 2012-15, que se adjunta a este informe como Apéndice III y decidió remitirlo al Consejo para su ratificación.

El CCLM recomendó también tres candidatos para ocupar los puestos de miembros externos del Comité de Ética.

Medidas que se proponen al Comité

Se invita al Consejo a:

- Ratificar el Reglamento de mediación y las enmiendas consiguientes a los procedimientos de la tercera parte beneficiaria que figuran en los Apéndices I y II del informe.
- Tomar nota de las características específicas que presenta la labor del CCLM y aprobar su Programa de trabajo plurianual para 2012-15 que figura en el Apéndice III de este informe.
- Aprobar los tres candidatos recomendados por el CCLM para ocupar los puestos de miembros externos del Comité de Ética.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

Todas las consultas sobre el contenido esencial de este documento deben dirigirse a:

Louis Gagnon
Asesor Jurídico, Oficina Jurídica

Tel: +39 06570.53098

Introducción

1. El 93.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) se celebró del 21 al 23 de septiembre de 2011.
2. El período de sesiones, en el que podían participar observadores sin derecho a voz, fue presidido por el Excmo. Sr. Hassan Janabi (Iraq). Estuvieron presentes en la reunión los siguientes miembros:
 - Sra. Mónica Martínez Menduño (Ecuador)
 - Sr. Gregory Groth (Estados Unidos de América)
 - Sr. Jarlath O'Connor (Irlanda)
 - Sr. Lawrence Kuna Kalinoe (Papua Nueva Guinea)
 - Sr. Ammar Awad (República Árabe Siria)
 - Sra. Kampamba Pam Mwananshiku (Zambia)
3. El Comité eligió al Sr. Jarlath O'Connor (Irlanda) como Vicepresidente.

Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura – Reglamento de mediación para el desempeño eficiente de las funciones de la tercera parte beneficiaria

4. El CCLM examinó el documento CCLM 93/2 titulado “Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura – Reglamento de mediación para el funcionamiento efectivo de los procedimientos para la tercera parte beneficiaria”, sometido a su consideración en seguimiento de un asunto ya examinado por el Comité en un período de sesiones anterior.
5. El CCLM observó que el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, concertado en virtud del artículo XIV de la Constitución, establecía un Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios con objeto de facilitar el acceso a los recursos así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización. El Sistema abarcaba los recursos fitogenéticos enumerados en el Anexo I del Tratado, establecido de acuerdo con los criterios de seguridad alimentaria e interdependencia, que estaban sometidos a la gestión y el control de las Partes Contratantes y pertenecían al dominio público. La facilitación del acceso a los recursos y la distribución de sus beneficios se concretaban por medio de un “Acuerdo

normalizado de transferencia de material” (ANTM), el cual era un contrato aprobado por el Órgano Rector del Tratado que contenía una serie de condiciones aplicables a los individuos o personas jurídicas en el territorio de las Partes Contratantes del Tratado. En virtud del ANTM las partes en el contrato convienen en que una entidad designada por el Órgano Rector del Tratado actúe como tercera parte beneficiaria. Es esta una entidad que representa los intereses del Órgano Rector del Tratado en la ejecución de las obligaciones contractuales del ANTM. En su primera reunión, celebrada en 2006, el Órgano Rector del Tratado pidió a la FAO que actuara como tercera parte beneficiaria. Esta aceptó la invitación y el Órgano Rector del Tratado, en su tercera reunión, aprobó unos procedimientos que guiarían a la FAO en el ejercicio de sus funciones de tercera parte beneficiaria en el marco del ANTM. Estos procedimientos, ahora plenamente operativos, fueron examinados y refrendados por el CCLM en septiembre de 2009 y por el Consejo en octubre del mismo año.

6. Al aprobar en su tercera reunión (celebrada en 2009) los Procedimientos de la tercera parte beneficiaria, el Órgano Rector pidió a su Secretario que elaborara “directrices operacionales para la iniciación y gestión de procedimientos de solución amistosa y mediación de controversias en el marco de los Procedimientos de la tercera parte beneficiaria con el propósito de promover el desempeño eficiente de las funciones de esta última, que incluyan medidas apropiadas para contener los costos.”

7. Las directrices operacionales fueron elaboradas por el Comité especial de la tercera parte beneficiaria establecido por el Órgano Rector del Tratado. En su cuarta reunión, el Órgano Rector del Tratado refrendó la labor del Comité y aprobó las directrices, en forma de Reglamento de mediación, que acompañan los Procedimientos de la tercera parte beneficiaria, así como una enmienda consiguiente a los Procedimientos, que el CCLM tenía ahora ante sí.

8. El CCLM observó que el Reglamento de mediación mejoraba los procedimientos dirigidos a proteger la condición jurídica de la FAO, especialmente su inmunidad respecto de cualquier forma de jurisdicción así como cualquier obligación financiera para la Organización resultante del ejercicio de su función. El ANTM establecía un sistema flexible y progresivo para la solución de diferencias, que preveía negociaciones amistosas y una acción de mediación antes de recurrir al arbitraje. El Reglamento de mediación reforzaba la flexibilidad y eficacia del sistema en su conjunto, ya que una mediación exitosa contribuiría a reducir ulteriormente los costos; asimismo mejoraba los Procedimientos de la tercera parte beneficiaria a la luz de las deliberaciones previas del CCLM.

9. El CCLM observó también que el Órgano Rector del Tratado había pedido que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que poseía una amplia experiencia de gestión de procedimientos de mediación, actuara como administrador del Reglamento de mediación. De esta forma se relevaría a la FAO de la carga administrativa relacionada con esa función, con costos competitivos.

10. El CCLM refrendó el Reglamento de mediación que figura en el Apéndice I de este informe y la enmienda consiguiente de los Procedimientos de la tercera parte beneficiaria, contenida en el Apéndice II.

Programa de trabajo plurianual del CCLM

11. El CCLM examinó el documento CCLM 93/4 titulado “Programa de trabajo plurianual del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos”. El CCLM observó que el CCLM y el Consejo ya habían examinado este asunto en 2010. En septiembre de dicho año el CCLM había observado que celebraba períodos de sesiones para tratar los temas específicos que le encomendaran el Consejo o el Director General de acuerdo con las necesidades, y que su mandato no contenía temas permanentes que el CCLM examinara en fechas preestablecidas. Era opinión general del CCLM que no le sería posible establecer un programa de trabajo de la misma forma que otros comités. No obstante, el CCLM decidió mantener en examen la cuestión, si bien recomendó al Consejo que se tuvieran debidamente en cuenta las características distintivas de su modo de funcionamiento. El Consejo, en su período de sesiones de octubre de 2010, coincidió con la opinión del CCLM en el sentido de que en su programa de trabajo plurianual debían tenerse en cuenta las características distintivas de las funciones estatutarias del Comité estipuladas en el artículo XXXIV.7 del Reglamento General de la

Organización, puesto que el CCLM celebraba períodos de sesiones para tratar los temas específicos que se le encomendaban de acuerdo con las necesidades y, en general, su programa no contenía temas permanentes o recurrentes. El Consejo tomó nota de que el CCLM se proponía seguir examinando la cuestión en sus períodos de sesiones futuros.

12. El CCLM examinó un proyecto revisado de Programa de trabajo plurianual 2012-15 propuesto por la Secretaría teniendo en cuenta la orientación del Consejo mencionada más arriba así como las características de los programas de trabajo plurianuales de los otros comités, en particular el Comité del Programa y el Comité de Finanzas. El Programa de trabajo plurianual 2012-15 contenía un esbozo de objetivos generales y mandato del Comité así como propuestas de métodos de trabajo y prácticas que el Comité procuraría aplicar durante el bienio. El CCLM observó que, tal como demostraban algunos ejemplos aportados durante el debate, estos métodos de trabajo y prácticas debían tomar en cuenta las características distintivas del Comité.

13. Tras un intercambio de opiniones sobre la relación entre la labor del CCLM y otros órganos rectores y órganos estatutarios de la Organización, el Comité aprobó el Programa de trabajo plurianual 2012-15 contenido en el Apéndice III del presente documento y decidió remitirlo al Consejo para su aprobación.

14. El Comité recomendó la introducción de un mecanismo que le permitiese participar en las reuniones conjuntas del Comité del Programa y del Comité de Finanzas, siempre que fuese necesario y con sujeción a la disponibilidad de fondos.

15. El CCLM manifestó su disponibilidad a seguir examinando la cuestión de cómo ajustar el Programa de trabajo plurianual 2012-15 a su situación particular.

Nombramiento de los miembros externos del Comité de Ética

16. El CCLM examinó el documento CCLM 93/3 titulado “Nombramiento de los miembros externos del Comité de Ética”. Observó que el Comité de Ética incluiría, además de dos miembros internos, a tres personas de reconocido prestigio ajenas a la Organización, designadas por el Director General, cuyo nombramiento aprobaría el Consejo por recomendación del CCLM y del Comité de Finanzas. El CCLM observó además que el Director General había presentado seis candidatos para los tres puestos de miembros externos junto con sus respectivos currículum vitae.

17. El CCLM consideró, en primer lugar, que sería útil establecer los criterios con arreglo a los cuales se examinarían las candidaturas. En ese contexto, el CCLM determinó los criterios siguientes: i) evitar que los miembros externos sean antiguos funcionarios de la FAO; ii) conveniencia de que los candidatos no presten ni hayan prestado servicios en otras organizaciones con sede en Roma; iii) conocimiento de las cuestiones éticas en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas o experiencia en relación con ellas; iv) equilibrio entre hombres y mujeres; v) equilibrio regional; vi) utilidad de una experiencia en el sector privado y el mundo académico.

18. El CCLM recomendó al Consejo los siguientes tres candidatos para ocupar los puestos de miembros externos del Comité de Ética:

Sr. Ngonlardje Kabra Mbaidjol (Chad)

Sra. Anne Marie Taylor (Canadá, Estados Unidos de América, Francia)

Sr. José Zalaquett (Chile)

19. El CCLM recomendó que, para la siguiente renovación de los miembros externos del Comité, se mejoraran los procedimientos para la presentación de candidatos. En relación con esto, el CCLM subrayó que solo debería reconocerse una nacionalidad en el caso de candidatos que tengan más de una, en consonancia con la práctica seguida para quienes ocupan cargos en organizaciones intergubernamentales. El CCLM recomendó asimismo que el Director General propusiera un mínimo de siete candidatos para los tres puestos, es decir, uno por cada una de las regiones geográficas de la

FAO. Por último, el Comité recomendó que en las propuestas se mantuviera un equilibrio entre ambos sexos.

Otros asuntos

20. No hubo otros asuntos que tratar.

APÉNDICE I

Anexo 2 de los Procedimientos para la tercera parte beneficiaria

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN CONTROVERSIAS EN RELACIÓN CON UN ACUERDO NORMALIZADO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL

(“REGLAMENTO DE MEDIACIÓN”)

Artículo 1

Ámbito de aplicación del Reglamento de mediación

- a) El presente Reglamento de mediación da cumplimiento al artículo 6 (“Mediación”) de los *Procedimientos para la tercera parte beneficiaria* aprobados por el Órgano Rector del Tratado Internacional.
- b) Cuando una controversia no se haya resuelto de forma amistosa después de la publicación del resumen de la información y la notificación mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 de los *Procedimientos para la tercera parte beneficiaria*, las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material y la tercera parte beneficiaria podrán optar por la mediación a cargo de un mediador neutral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de los *Procedimientos para la tercera parte beneficiaria* y el artículo 8.4b del Acuerdo normalizado de transferencia de material. Si optan por la mediación, podrán acordar que la mediación se lleve a cabo de conformidad con el presente Reglamento de mediación, que será administrado por [la entidad designada por el Órgano Rector] (el “administrador”).

Artículo 2

Solicitud de mediación

- a) Cualquiera de las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material o la tercera parte beneficiaria podrán presentar una solicitud de mediación al administrador.
- b) La solicitud de mediación deberá incluir o ir acompañada de:
- i) los nombres, direcciones y teléfono, fax, correo electrónico u otros datos de contacto de las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material y del representante de la parte que presente la solicitud de mediación;

- ii) un resumen de las disposiciones pertinentes del Acuerdo normalizado de transferencia de material que no se hayan cumplido y otra información pertinente (“Resumen de la información”);
- iii) la “aceptación de la mediación” firmada (*Anexo 1* del presente Reglamento de mediación).

c) El administrador remitirá una copia del presente Reglamento de mediación, el resumen de la información y el baremo de tasas aplicable en la fecha de la solicitud de mediación a las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material y a la tercera parte beneficiaria, dentro de un plazo de quince (15) días a contar de la recepción de la solicitud de mediación.

Artículo 3

Aceptación del presente Reglamento de mediación

- a) Las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material de material o la tercera parte beneficiaria que acepten la mediación en virtud del presente Reglamento de mediación deberán firmar la aceptación de la mediación y remitirla al administrador.
- b) Las partes en la mediación (“la parte” o las “partes”)¹ son las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material y la tercera parte beneficiaria que acepte la mediación de conformidad con el párrafo a) del presente artículo.
- c) Las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material que no sean partes en la mediación, de conformidad con el párrafo b) del presente artículo, no tendrán conocimiento de la información, las notificaciones o documentos en el contexto de la mediación, de llevarse esta a cabo.

Artículo 4

Inicio de la mediación

- a) La mediación comenzará en el momento de la recepción de los ejemplares firmados de la aceptación de la mediación por las partes, siempre y cuando el administrador reciba dichas copias firmadas de la aceptación de la mediación en un plazo de treinta (30) días a contar de la transmisión

¹ A los efectos del presente Reglamento de mediación, los términos “parte” o “partes” se emplean únicamente para referirse a las partes en la mediación y no a una de las partes o a las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material ni a una parte contratante en el Tratado.

por el administrador de la documentos de conformidad con el artículo 2c) del presente Reglamento de mediación.

b) Al inicio de la mediación, el administrador consultará con las partes a fin de acordar el lugar de la mediación, y el idioma que se vaya a utilizar en la misma.

Artículo 5

Notificaciones y plazos

a) Toda notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento de mediación habrá de realizarse por escrito y se entregará por correo postal o servicio de mensajería urgente, o se transmitirá por fax, correo electrónico u otros medios de telecomunicación que dejen constancia de la misma.

b) La dirección del administrador figura en el *Anexo 2* del presente Reglamento de mediación y podrá modificarse a discreción del administrador.

c) El último lugar conocido de residencia o actividad de una parte será una dirección válida a los efectos de toda notificación u otra comunicación en defecto de notificación por dicha parte de un cambio al respecto. En cualquier caso podrán remitirse las comunicaciones a un parte en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de acuerdo con la práctica seguida en el curso de las negociaciones entre las partes.

d) A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, las notificaciones u otras comunicaciones se considerarán recibidas el día en que se hayan entregado o, en el caso de las telecomunicaciones, el día en que se hayan transmitido de conformidad con los párrafos a), b) y c) del presente artículo.

e) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, las notificaciones u otras comunicaciones se considerarán enviadas, efectuadas o transmitidas si han sido expedidas, de conformidad con los párrafos a), b) y c) del presente artículo, antes o en el día de la fecha de expiración del plazo.

f) A los efectos del cómputo de un plazo en el marco del presente Reglamento de mediación, tal plazo comenzará a correr al día siguiente al día en que se haya recibido una notificación u otra comunicación. Si el último día de dicho plazo es festivo oficialmente o no es laborable en el lugar de residencia o actividad del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los días festivos oficiales o no laborables que medien en el decurso del plazo se incluirán en el cómputo del mismo.

g) Las partes podrán acordar reducir o ampliar los plazos a los que se hace referencia en el presente Reglamento de mediación.

h) El administrador podrá, a solicitud de una parte o por iniciativa propia, ampliar o reducir los plazos mencionados en el presente Reglamento de mediación.

Artículo 6

Nombramiento del mediador

a) Cuando las partes alcancen un acuerdo sobre la persona del mediador en un plazo de siete (7) días a contar del comienzo de la mediación, o hayan acordado otro procedimiento de designación, el administrador nombrará mediador a la persona así elegida, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9.

b) Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la persona del mediador en un plazo de siete (7) días a contar del comienzo de la mediación, o no hubieren acordado otro procedimiento de designación, el mediador será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:

- i) El administrador remitirá tan pronto como sea posible a cada parte sendas listas idénticas de candidatos, seleccionados entre los expertos incluidos en la lista creada por el Órgano Rector de conformidad con el artículo 8.4 c) del Acuerdo normalizado de transferencia de material. Siempre que sea posible, la lista incluirá los nombres de al menos tres candidatos por orden alfabético. La lista incluirá o irá acompañada de una relación de las cualificaciones de cada candidato. Si las partes han acordado cualificaciones específicas, la lista deberá contener sólo los nombres de los candidatos que tengan dichas cualificaciones.
- ii) Cada parte tendrá derecho a eliminar el nombre del candidato o candidatos a cuyo nombramiento se oponga y clasificará a los candidatos restantes por orden de preferencia.
- iii) Cada parte deberá remitir la lista con la clasificación al administrador —sin obligación de enviar una copia a la(s) otra(s) parte(s)— en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha en que haya recibido la lista. Se considerará que las partes que no remitan la lista con la clasificación en dicho plazo de tiempo aceptan a todos los candidatos que figuren en la misma.
- iv) Cuando reciba las listas de las partes, el administrador, teniendo en cuenta las preferencias y objeciones expresadas por las partes, invitará a una persona de la lista a ser el mediador.
- v) Si en las listas remitidas no figura nadie que todas las partes puedan aceptar como mediador, el administrador estará autorizado para nombrar a este. De manera análoga, el administrador también estará autorizado para ello, si la persona a la que invite a ser el mediador no puede o no desea aceptar su invitación, o si otras razones impiden que dicha persona ejerza tal función, y en las listas no queda nadie que todas las partes puedan aceptar como mediador.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo b), el administrador estará autorizado para nombrar al mediador, usando la lista mencionada en el apartado i) del párrafo b) *supra*, si determina, a su discreción, que el procedimiento descrito en dicho párrafo no es apropiado para el caso de que se trate.

Artículo 7

Nacionalidad del mediador

a) Deberán respetarse los acuerdos entre las partes sobre la nacionalidad del mediador.

b) Si las partes no han acordado la nacionalidad del mediador, en ausencia de circunstancias especiales tales como la necesidad de nombrar una persona que tenga cualificaciones particulares, este deberá ser un nacional de un país distinto de los países de las partes, en caso de que sean diferentes.

Artículo 8

Imparcialidad e independencia

a) El mediador deberá ser imparcial e independiente.

b) Antes de aceptar su nombramiento, el futuro mediador deberá poner en conocimiento de las partes y del administrador cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia como mediador, o confirmar por escrito que no existen tales circunstancias.

c) Si, en cualquier momento durante la mediación, surgen nuevas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador, este deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes y al administrador.

Artículo 9

Disponibilidad, aceptación y notificación

a) Al aceptar su nombramiento, el mediador quedará comprometido a dedicar suficiente tiempo a la mediación para que se pueda desarrollar y terminar con prontitud.

b) El mediador deberá aceptar su nombramiento por escrito y comunicar dicha aceptación al administrador.

c) El administrador deberá notificar a las partes el nombramiento del mediador.

Artículo 10

Representación de las partes y participación en las reuniones

- a) Las partes podrán estar representadas o asistidas por las personas que elijan, entre otras en sus reuniones con el mediador.
- b) Inmediatamente después del nombramiento del mediador, los nombres y direcciones de las personas autorizadas para representar a una parte, así como los nombres y cargos de las personas que vayan a asistir a las reuniones de las partes con el mediador en nombre de dicha parte, deberán ser comunicados por esta a la otra parte o partes, al mediador y al administrador.

Artículo 11

Desarrollo de la mediación

- a) La mediación se llevará a cabo en la forma convenida por las partes. Si las partes no han establecido tal acuerdo, y en la medida en que así sea, el mediador, de conformidad con el presente Reglamento de mediación, determinará la forma en que se vaya a llevar a cabo la mediación.
- b) Si en cualquier etapa de la mediación las partes así lo acuerdan, el mediador presentará una evaluación de la controversia. Dicha evaluación podrá adoptar la forma de un documento escrito, que las partes serán libres de aceptar o rechazar como solución de la controversia.
- c) Cada parte deberá cooperar de buena fe con el mediador para hacer avanzar la mediación con la mayor rapidez posible.
- d) El mediador tendrá libertad para reunirse y comunicarse por separado con una parte, en el bien entendido de que la información facilitada en dichas reuniones y comunicaciones no podrá ponerse en conocimiento de la otra parte o partes sin la autorización expresa de la parte que haya proporcionado la información.
- e) Tan pronto como sea posible después de su nombramiento, el mediador, en consulta con las partes, deberá establecer un calendario para la presentación por cada parte al mediador y a la otra parte o partes de un resumen de los antecedentes de la controversia, los intereses y alegaciones de la parte en relación con la controversia, y el estado en que ésta se halle en ese momento, junto con la demás información y documentación que la parte considere necesaria para los fines de la mediación y, en particular, para determinar las cuestiones en liza.
- f) En cualquier momento durante el transcurso de la mediación, el mediador podrá sugerir que una parte proporcione la información o documentación suplementaria que el mismo considere oportuna.
- g) Cualquiera de las partes podrá enviar en todo momento al mediador, para que la examine por sí solo, información o documentación escrita que considere confidencial. El mediador no podrá, sin la autorización por escrito de dicha parte, revelar dicha información o documentación a la otra parte o partes.

Artículo 12

Función del mediador

- a) El mediador promoverá la resolución de las cuestiones en liza entre las partes de la manera que el mismo considere apropiada, pero no estará facultado para imponer una solución a las partes.
- b) El mediador o cualquiera de las partes en la controversia podrá proponer que se consulte a uno o varios expertos independientes para que presenten informes sobre cuestiones específicas. Las atribuciones de dichos expertos deberán establecerse previa consulta entre el mediador y las partes. Dichos expertos deberán suscribir el pertinente compromiso de confidencialidad, de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento de mediación.

Artículo 13

Término de la mediación

La mediación se dará por concluida cuando transcurran seis meses desde el inicio de la mediación, o en cualquier plazo más corto acordado por las partes. La mediación se dará por concluida del siguiente modo:

- i) por la firma de un acuerdo de solución por las partes que cubra cualquiera o la totalidad de las cuestiones en liza entre las partes;
- ii) por decisión del mediador si, a juicio de éste, no es probable que la realización de ulteriores esfuerzos de mediación conduzca a una resolución de la controversia; o
- iii) por una declaración escrita de una parte en cualquier momento remitida a la otra parte o partes, al administrador y al mediador.

Artículo 14

Notificación del término de la mediación

Al término de la mediación, el mediador notificará por escrito sin demora al administrador el término de la mediación, indicando que la mediación ha concluido así como la fecha de terminación, si la mediación permitió solucionar la controversia y, en caso afirmativo, si dicha solución fue total o parcial. El mediador transmitirá a las partes una copia de la notificación enviada al administrador.

Artículo 15

Notificación de resolución y fin de la controversia

Si en la notificación del término de la mediación se indica que las partes han llegado a una solución, el administrador enviará una notificación de resolución y fin de la controversia a la otra parte o partes, que pondrá término al proceso de resolución de la controversia.

Artículo 16

Confidencialidad

- a) No quedará constancia de ninguna manera de las reuniones de las partes.
- b) Toda persona que participe en la mediación, y en particular el mediador, las partes y sus representantes o asesores, los expertos independientes, y cualquier otra persona presente durante la reuniones de las partes con el mediador, deberá respetar la confidencialidad de la mediación y no podrá, salvo acuerdo en contrario entre las partes y el mediador, utilizar o revelar a terceros cualquier información relativa a la mediación u obtenida en el curso de la misma. Cada una de dichas personas deberá suscribir el pertinente compromiso de confidencialidad antes de tomar parte en la mediación.
- c) Salvo acuerdo en contrario entre las partes, al término de la mediación cada una de las personas que haya participado en la misma deberá devolver todo escrito, documento u otra documentación a la parte que se lo haya entregado, sin conservar copia del mismo. Todas las notas que se hayan tomado sobre las reuniones de las partes con el mediador deberán ser destruidas al término de la mediación.
- d) Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el mediador y las partes no podrán presentar como prueba o de cualquier otro concepto en cualquier proceso judicial o arbitral:
 - i) las opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte o partes con respecto a una posible resolución de la controversia;
 - ii) las admisiones y declaraciones hechas por una parte en el curso de la mediación;
 - iii) las propuestas formuladas o las opiniones expresadas por el mediador;
 - iv) cualquier evaluación de la controversia realizada por el mediador, de conformidad con el artículo 11b) del presente Reglamento de mediación, o cualquier parte o contenido de la misma;
 - v) el hecho de que una parte haya indicado o no su disposición a aceptar cualquier propuesta de solución formulada por el mediador o la otra parte o partes.

e) El administrador, el mediador y la tercera parte beneficiaria deberán mantener la confidencialidad de toda notificación del término de la mediación, notificación de resolución de la controversia y acuerdo de solución y no podrán revelar a nadie, sin la autorización por escrito de las partes, la existencia o el resultado de la mediación a nadie, salvo cuando dicha revelación sea necesaria con fines de ejecución y aplicación.

f) No obstante lo dispuesto en el párrafo e) del presente artículo, el administrador podrá incluir información referente a la mediación en los datos estadísticos agregados que publique sobre sus actividades, siempre que dicha información no revele la identidad de las partes ni permita que se identifiquen circunstancias particulares de la controversia.

g) No obstante lo dispuesto en el párrafo e) del presente artículo, la tercera parte beneficiaria podrá incluir información sobre la mediación en su informe para una reunión del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, de conformidad con el artículo 9 (“Presentación de informes”) de los *Procedimientos para la tercera parte beneficiaria*, siempre que dicha información no revele la identidad de las partes ni permita que se identifiquen circunstancias particulares de la controversia.

Artículo 17

Función del mediador en procesos pendientes o futuras

Salvo que así lo exija un tribunal de justicia o lo autoricen las partes por escrito, el mediador no podrá actuar en ningún concepto salvo el de mediador, en ningún proceso pendiente o futuro, ya sea judicial, arbitral o de otro tipo, en relación con el asunto tratado en el proceso de mediación.

Artículo 18

Tasa administrativa

a) La solicitud de mediación estará sujeta al pago al administrador de una tasa administrativa, cuyo importe se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha de la solicitud de mediación, en el momento en el que se envía a las partes, de conformidad con el artículo 2c) del presente Reglamento de mediación.

b) La tasa administrativa no será reembolsable.

c) El administrador no dará curso a la solicitud de mediación en tanto no se haya pagado la tasa administrativa.

d) Si una parte que ha presentado una solicitud de mediación no pagara la tasa administrativa en un plazo de siete (7) días desde el recordatorio por escrito del administrador (enviado normalmente en un plazo de tres semanas desde la recepción de la solicitud de mediación), se entenderá que ha retirado su solicitud de mediación.

Artículo 19

Honorarios del mediador

- a) La cantidad y la moneda de los honorarios del mediador así como las modalidades y el calendario de pago serán fijados por el administrador, previa consulta con el mediador y las partes.
- b) El importe de los honorarios deberá ser razonable y, salvo que las partes y el mediador acuerden otra cosa, se calculará sobre la base de la tasa indicativa por hora que figure en el baremo de tasas aplicable en la fecha de solicitud de la mediación, y teniendo en cuenta el monto en liza, la complejidad del objeto de la controversia y las demás circunstancias pertinentes del caso.

Artículo 20

Depósitos

- a) El administrador podrá, en el momento del nombramiento del mediador, exigir a cada parte que deposite una suma idéntica en concepto de anticipo de los gastos de mediación, en particular los correspondientes a los honorarios estimados del mediador y los demás gastos de mediación. El importe del depósito será determinado por el administrador.
- b) El administrador podrá exigir de las partes que efectúen depósitos suplementarios a partes iguales.
- c) Si una parte no pagare el depósito exigido en un plazo de siete (7) días a contar del recordatorio por escrito del administrador, la mediación se dará por concluida. El administrador, mediante notificación por escrito, informará al respecto a las partes y al mediador e indicará la fecha de conclusión de la mediación.
- d) Una vez concluida la mediación, el administrador deberá rendir cuentas a las partes de los depósitos recibidos y reembolsarles el saldo no utilizado o exigirles el pago de cualquier cantidad que puedan adeudarle.

Artículo 21

Costas

- a) Al término del proceso de mediación, el administrador fijará las costas de la misma y las notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprenderá:

- i) los honorarios del mediador;

- ii) los gastos de viaje y de otro tipo del mediador;
- iii) los gastos (correspondientes a honorarios, viajes y de otro tipo) de los expertos independientes nombrados de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento de mediación;
- iv) otros gastos que sean necesarios para el desarrollo del proceso de mediación, como los correspondientes a las instalaciones para reuniones.

b) Las costas anteriormente definidas serán sufragadas a medias por las partes salvo que estas hayan acordado lo contrario o que el acuerdo de solución disponga un reparto diferente. Todos los demás gastos realizados por una parte correrán por su cuenta.

Artículo 22

Exclusión de responsabilidad

Salvo en caso de infracción deliberada, el mediador y el administrador no responderán de ningún acto u omisión en relación con cualquier mediación llevada a cabo en virtud del presente Reglamento de mediación.

Artículo 23

Renuncia a la acción por difamación

Las partes, y, por el hecho de aceptar su nombramiento, el mediador, convienen en que no podrán basarse en ningún comentario o declaración, ya sea por escrito o verbal, hecho o utilizado por ellos o sus representantes en la preparación de la mediación o en el curso de esta, para fundamentar o sustentar acciones por difamación, ya sea escrita o verbal, o cualquier denuncia conexas, y el presente artículo se podrá invocar como excepción a dicha acción.

Anexo 1

Aceptación de la mediación

El artículo 8. 4b del Acuerdo normalizado de transferencia de material dispone que “si la controversia no se resolviera mediante negociación, las partes podrán optar por la mediación de una tercera parte neutral elegida de mutuo acuerdo”.

Habiendo recibido del administrador [*entidad designada por el Órgano Rector*]:

- a) un resumen de la información relativa a una controversia en el marco de un Acuerdo normalizado de transferencia de material, de conformidad con el artículo 2b ii) del *Reglamento de mediación en controversias en relación con un acuerdo normalizado de transferencia de material* y el párrafo 2 del artículo 5 (“Solución amistosa de controversias”) de los *Procedimientos para la tercera parte beneficiaria*
- b) una copia del *Reglamento de mediación en controversias en relación con un acuerdo normalizado de transferencia de material*,

La parte abajo firmante acepta la mediación en relación con esta controversia de conformidad con el mencionado *Reglamento de mediación*.

La parte abajo firmante acepta que los costos de la mediación sean sufragados a medias por las partes en la mediación, salvo que estas acuerden lo contrario, de conformidad con el artículo 21 del citado *Reglamento de mediación*.

Firma: Fecha:

Nombre del firmante:

Nombre de la parte en el Acuerdo normalizado de transferencia de material objeto de controversia, o la tercera parte beneficiaria:

1. La aceptación de la mediación firmada deberá remitirse a:

[Nombre y dirección del administrador *[entidad designada por el Órgano Rector]*

2. Si el administrador no hubiere recibido la aceptación de la mediación de una parte en un plazo de treinta (30) días a contar de la transmisión por aquel del resumen de la información y la copia del citado *Reglamento de mediación*, se considerará que dicha parte ha optado por no aceptar la mediación.

3. Tenga en cuenta que las consecuencias de no aceptar la mediación son, entre otras, las siguientes:

- Incluso si usted no acepta la mediación, esta podrá seguir adelante no obstante entre la otra parte en el Acuerdo normalizado de transferencia de material y la tercera parte beneficiaria, a condición de que acepten la mediación. Usted no será parte en la mediación y no tendrá conocimiento de ninguna información, notificación ni documento en el contexto de la mediación, de llevarse esta a cabo, de conformidad con el artículo 3c del citado *Reglamento de mediación*.
- De conformidad con el artículo 8. 4c del Acuerdo normalizado de material, cuando la controversia no se resuelva mediante negociación o mediación, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje con arreglo al reglamento de arbitraje de un órgano internacional elegido de común acuerdo por las partes en la controversia. A falta de dicho acuerdo, la controversia, en caso de ser sometida a arbitraje, será solucionada finalmente con arreglo al reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros designados de conformidad con dicho reglamento.

4. Para cualquier pregunta, sírvase ponerse en contacto con *[entidad designada por el Órgano Rector]* por correo electrónico: *[dirección de correo electrónico]*.

Anexo 2
Dirección del administrador

Dirección del administrador:

[HÁGASE CONSTAR]

APÉNDICE II

PROCEDIMIENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA TERCERA PARTE BENEFICIARIA

(“PROCEDIMIENTOS PARA LA TERCERA PARTE BENEFICIARIA”)

Artículo 1

Designación de la tercera parte beneficiaria

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (“la FAO”) actuará como tercera parte beneficiaria del Acuerdo normalizado de transferencia de material bajo la dirección del Órgano Rector.
2. La FAO administrará su función y responsabilidades en virtud de estos Procedimientos en consonancia con lo estipulado en sus Textos Fundamentales, en particular el Reglamento Financiero, el Reglamento General y las directrices de los órganos rectores de la Organización.
3. Ningún elemento de estos Procedimientos podrá considerarse como una renuncia a las prerrogativas e inmunidades de la FAO.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Los presentes Procedimientos se aplicarán a la tercera parte beneficiaria en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades determinadas y prescritas en el Acuerdo normalizado de transferencia de material que se menciona en el artículo 12.4 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, bajo la dirección del Órgano Rector.

Artículo 3

Principios

1. La tercera parte beneficiaria actuará en nombre del Órgano Rector del Tratado Internacional y su Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios, tal como se prevé en el Acuerdo normalizado de transferencia de material.

2. La tercera parte beneficiaria desempeñará sus funciones y responsabilidades de manera eficiente, transparente, eficaz con respecto a los costos, ágil y, en la medida de lo posible, no contenciosa.

Artículo 4

Información

1. El Órgano Rector pondrá a disposición de la tercera parte beneficiaria la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo normalizado de transferencia de material.

2. La tercera parte beneficiaria podrá recibir información sobre el posible incumplimiento de las obligaciones del proveedor y el receptor, en el marco de un acuerdo normalizado de transferencia de material, ya sea de las partes en dicho acuerdo o de otras personas físicas o jurídicas. La información solo podrá utilizarse para la iniciación de procedimientos de solución de controversias en el marco del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

3. La tercera parte beneficiaria tiene derecho a solicitar que las partes pongan a su disposición la información apropiada, incluidas las muestras que sean necesarias, en relación con sus obligaciones en el contexto del artículo 8.3 del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

4. La información que reciba la tercera parte beneficiaria se tratará en forma confidencial, con las excepciones que se requieran a efectos de la solución de controversias y para los fines especificados en el artículo 9 de los presentes Procedimientos, y salvo que las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material acuerden otra cosa.

Artículo 5

Solución amistosa de controversias

1. Cuando la tercera parte beneficiaria haya recibido información sobre el posible incumplimiento de las condiciones del Acuerdo normalizado de transferencia de material, podrá solicitar información de conformidad con el artículo 8.3 del Acuerdo.

2. Si la tercera parte beneficiaria tiene motivos para creer que no se han cumplido las condiciones de un Acuerdo normalizado de transferencia de material, intentará de buena fe resolver la controversia mediante negociación en consonancia con el artículo 8.4a del Acuerdo normalizado de transferencia de material, para lo cual enviará por escrito a las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material la documentación siguiente:

a) un resumen de las disposiciones pertinentes del Acuerdo normalizado de transferencia de material que puedan haberse incumplido y de toda otra información de interés (“resumen de la información”);

b) una notificación en la que se pida a la parte que no haya cumplido con las disposiciones del Acuerdo normalizado de transferencia de material, o bien a las partes en el mismo, que intenten de buena fe resolver la controversia dentro de un plazo máximo de seis meses después de que se hayan emitido el resumen de la información y la notificación mencionados.

Artículo 6

Mediación

1. Si no se logra resolver la controversia mediante negociación en el plazo de seis meses después de que se hayan emitido el resumen de la información y la notificación mencionados en el párrafo 2 del artículo 5, o en un plazo más breve convenido por las partes en la controversia, la tercera parte beneficiaria iniciará, o alentará a las Partes a iniciar, los procedimientos para obtener la mediación de una tercera parte neutral elegida de mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 8.4b del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

2. La tercera parte beneficiaria propondrá a la partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material que la mediación se lleve a cabo de conformidad con el Reglamento de mediación que figura en el Anexo 2 de estos Procedimientos para la tercera parte beneficiaria;

3. La tercera parte beneficiaria podrá proponer como mediador neutral a un experto de la lista establecida por el Órgano Rector de conformidad con el artículo 8.4c del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

Artículo 7

Arbitraje

1. Si, transcurridos desde el comienzo de la mediación seis meses o un período de tiempo más breve que hayan acordado las partes en la controversia, no se ha logrado resolver dicha controversia por este medio o bien parece que no será posible resolverla en el plazo de doce meses después de que se hayan emitido el resumen de la información y la notificación mencionados en el párrafo 2 del artículo 5, la tercera parte beneficiaria podrá someter a arbitraje la controversia de conformidad con el artículo 8.4c del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

2. La tercera parte beneficiaria podrá proponer como árbitro a un experto de la lista establecida por el Órgano Rector en consonancia con el artículo 8.4 del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

Artículo 8

Gastos

1. El Secretario del Órgano Rector utilizará los recursos de la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria, según sea necesario, para sufragar todos los costos y gastos en que deba incurrir la tercera parte beneficiaria en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades de conformidad con los presentes Procedimientos, con la salvedad de que la FAO, al actuar como tercera parte beneficiaria, no incurrirá en obligaciones que excedan los fondos disponibles en la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria.

2. Antes de entablar procedimientos de mediación o arbitraje de conformidad con los artículos 6 y 7 *supra*, el Secretario constatará que se disponga de fondos suficientes en la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria. A tal fin, preparará una estimación del presupuesto necesario para resolver la controversia en cuestión, que comprenda, si procede, tanto el bienio en curso como el siguiente.

3. Si no se dispone de fondos suficientes para las actividades previstas en el bienio en curso, el Secretario informará a las Partes Contratantes de los recursos adicionales que se requieren dentro del bienio en curso y en los seis primeros meses del siguiente y solicitará la aportación inmediata de nuevas contribuciones voluntarias a la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria.

Artículo 9

Presentación de informes

La tercera parte beneficiaria presentará al Órgano Rector, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe en el que se indique:

- a) el número de casos en que recibió información sobre el incumplimiento de las condiciones de un acuerdo normalizado de transferencia de material;
- b) el número de casos en que inició la solución de una controversia, y un resumen de estos;
- c) el número de controversias resueltas a través de solución amistosa, mediación o arbitraje, y un resumen de las mismas;
- d) el número de controversias pendientes y un resumen de las mismas;
- e) toda cuestión de índole legal que se haya planteado en el contexto de la solución de controversias y que pueda requerir la atención del Órgano Rector;
- f) los gastos de la tercera parte beneficiaria con cargo a la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria;
- g) cualesquiera estimaciones de necesidades de recursos de la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria para el bienio siguiente;
- h) toda otra información pertinente que no sea de carácter confidencial.

Artículo 10**Enmiendas**

Estos Procedimientos podrán enmendarse mediante una decisión del Órgano Rector.

Artículo 11**Entrada en vigor**

Estos procedimientos, y cualesquiera enmiendas de los mismos, entrarán en vigor tras la decisión del Órgano Rector y la aprobación de los órganos competentes de la FAO.

Anexo 1 de los Procedimientos para la tercera parte beneficiaria

ACTIVIDADES DE LA TERCERA PARTE BENEFICIARIA

Parte I. Criterios para la designación de expertos

- a) Calidad profesional, cualificaciones y experiencia técnica del más alto nivel en los ámbitos de especialización pertinentes;
- b) buena reputación por su independencia, ecuanimidad, competencia e integridad;
- c) conocimiento de idiomas apropiado;
- d) voluntad expresa de aceptar el papel de mediador, árbitro o experto en la solución de controversias en relación con el Sistema multilateral del Tratado.

Parte II: Procedimientos de designación de expertos

- a) Se invita a las Partes a proponer candidatos, en cualquier momento. Estas personas se incluirán automáticamente en la lista.
- b) Se invita a los profesionales que deseen formar parte de la lista a ofrecerse para tal fin. El Secretario autorizará su inclusión en la lista.
- c) El Secretario del Tratado Internacional podrá invitar a profesionales a presentar su candidatura, en particular para garantizar una representación geográfica amplia y el equilibrio de género, el dominio de los idiomas correspondientes, y una extensa cobertura de los ámbitos técnicos pertinentes así como de la experiencia pertinente.
- d) Todos los candidatos a la lista deberán satisfacer los criterios de la Parte I a) - d) sin que ninguna Parte Contratante se oponga a su candidatura, su autoidentificación o su identificación por el Secretario.

Parte III. Información que las partes en el ANTM deben proporcionar al Órgano Rector

Para desempeñar sus funciones y responsabilidades de conformidad con los Procedimientos para la tercera parte beneficiaria, ésta necesitará la información que se indica a continuación, que deberá ser proporcionada por las partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material (ANTM), a saber:

A. El proveedor transmitirá una copia del ANTM cumplimentado;

o bien

B. En caso de que el proveedor no transmita una copia del ANTM, deberá:

- i. garantizar que el ANTM cumplimentado estará a disposición de la tercera parte beneficiaria cuando sea necesario;
- ii. declarar dónde se conserva el ANMT en cuestión y de qué forma puede obtenerse;
- iii. proporcionar la información siguiente:

- a) símbolo o número de identificación asignado por el proveedor al ANMT;
 - b) nombre y dirección del proveedor;
 - c) fecha en que el Proveedor concertó o aceptó el Acuerdo normalizado de transferencia de material, y en el caso de acuerdos sellados, la fecha del envío;
 - d) nombre y dirección del receptor y, en caso de acuerdo sellado, nombre de la persona a la que se dirigió el envío;
 - e) identificación de cada lote en el *Anexo 1* así como del cultivo al que pertenece.
- iv. La tercera parte beneficiaria deberá asegurar en todo momento la confidencialidad de los datos electrónicos. Esta obligación comprende:
- encriptación segura de nivel industrial durante la transmisión de datos;
 - alojamiento seguro del almacén de datos en el Centro Internacional de Cálculos Electrónicos (CICE) de las Naciones Unidas en Ginebra; y
 - encriptación de los datos, con encriptación por separado en el almacén de los datos del proveedor y los datos del receptor, así como de los datos de acceso.

El acceso al almacén de datos se limita estrictamente a la tercera parte beneficiaria, en el contexto de la posible incoación de solución de controversias. La tercera parte beneficiaria no proporcionará ningún dato a ninguna otra persona, excepto a las personas que necesiten conocerlos en el contexto de la solución de controversias y, de conformidad con la práctica comercial normal, las actas de la solución de controversias serán confidenciales.

C. El receptor:

- a) al transferir material a un receptor sucesivo lo hará de conformidad con los artículos 6.4 o 6.5 del ANTM, según proceda;
- b) presentará al Órgano Rector, cuando sea apropiado, un informe anual en consonancia con el *Anexo 2.3* del ANTM;
- c) en caso de optar por la modalidad de pago contemplada en el artículo 6.11h, dará notificación de ello al Órgano Rector;
- d) pondrá a disposición del Sistema multilateral la información que no sea confidencial.

Parte IV. Información que se proporcionará a la tercera parte beneficiaria

Cuando entren en acción en virtud del artículo 4.2 de los Procedimientos para la tercera parte beneficiaria, ambas partes proporcionarán la información estipulada en el artículo 8.3 del ANTM.

Ambas partes en el ANTM proporcionarán a la tercera parte beneficiaria, cuando lo solicite, la información apropiada, incluidas las muestras que sean necesarias, en relación con sus obligaciones en el marco del Acuerdo de transferencia de material de que se trate.

Salvo que se requiera en el proceso de solución de controversias y para los fines previstos en el artículo 9 de los Procedimientos para la tercera parte beneficiaria, y salvo que las partes en el ANTM hayan acordado otra cosa, la información recibida por la tercera parte beneficiaria será tratada como confidencial.

APÉNDICE III

<p style="text-align: center;">Proyecto de programa plurianual de Trabajo 2012-15 del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos</p>

Objetivos y mandato

1. El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos prestará asesoramiento fundamentado y formulará recomendaciones orientadas a la acción, en sus ámbitos de mandato, al Consejo y al Director General según sea necesario.

2. El Comité funcionará de manera eficiente y eficaz, interactuando según proceda con los órganos rectores y estatutarios de la Organización.

3. El Comité celebrará períodos de sesiones para tratar los temas específicos que se le encomienden en virtud del artículo XXXIV. 7 del Reglamento General de la Organización suscitados por:

- la aplicación o interpretación de la Constitución, del Reglamento General de la Organización y del Reglamento Financiero, o la reforma de dichos textos;
- la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del artículo XIV de la Constitución;
- la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de acuerdos en que participe la Organización en virtud de los artículos XIII y XV de la Constitución;
- cualesquiera otros problemas relativos a las convenciones y acuerdos concertados bajo la égida de la Organización o en que ésta participe;
- el establecimiento de comisiones y comités al amparo del artículo VI de la Constitución, comprendida su composición, atribuciones, presentación de informes y reglamentos;
- los asuntos relacionados con la pertenencia a la Organización y con las relaciones de ésta con las naciones;
- la conveniencia de solicitar dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XVII de la Constitución, o con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;
- el criterio que debe seguirse respecto a las prerrogativas e inmunidades que han de solicitarse de los gobiernos de los países en que tienen su sede la Organización, las oficinas regionales, y las representaciones en los países o en donde se celebren conferencias y reuniones;
- los problemas que se planteen para asegurar la inmunidad de la Organización, de su personal y de sus bienes;
- problemas relacionados con elecciones y sistemas de presentación de candidaturas;
- normas respecto a credenciales y plenos poderes;
- informes acerca de la situación de convenciones y acuerdos, según prevé el párrafo 5 del artículo XXI de este Reglamento;

- aspectos políticos de las relaciones con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, entidades nacionales o personas privadas.

Métodos y prácticas de trabajo

4. En el desempeño de sus funciones, el Comité tratará de aplicar los métodos y las prácticas de trabajo reconocidas como “mejores prácticas”, y los seguirá de cerca. En particular, el Comité:

- tratará de formular recomendaciones claras, precisas, consensuadas y viables que se presentarán al Consejo para su aprobación;
- tratará de colaborar estrechamente con los órganos rectores y estatutarios pertinentes de la FAO;
- consultará, por conducto de su Presidente, con el Presidente Independiente del Consejo;
- tratará de examinar las prácticas pertinentes establecidas en las instituciones oportunas, en particular en el Sistema de las Naciones Unidas;
- sin perjuicio de la necesidad de que el Comité obtenga información completa sobre todos los aspectos pertinentes de los temas jurídicos objeto de debate, tratará de preparar documentos sucintos que contendrán una página de portada normalizada con un recuadro en el que figurarán un resumen y las medidas propuestas;
- velará por que los documentos del Comité estén disponibles en los idiomas pertinentes de la FAO al menos dos semanas antes del comienzo del período de sesiones.

5. El Comité examinará una vez al año sus métodos de trabajo y actividades, para considerar cuestiones tales como las mejoras en la formulación de programas, la preparación de documentos, el desarrollo de los períodos de sesiones o la elaboración de informes.

6. En caso necesario, el Presidente facilitará la continuidad de los trabajos entre los períodos de sesiones del Comité con el apoyo activo de la Secretaría, entre otros medios a través de consultas con los Miembros, según corresponda.

7. El Comité informará cada dos años al Consejo sobre la ejecución de su programa de trabajo plurianual.